



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2851-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 30 SEP 2019

El Expediente Administrativo con SISGEDO N° 5310560-2019, que contiene la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Representante del Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Huaranchal, José Nuñez Castro, sobre el pedido de intervención en la presunta contaminación en los distritos de Usquil y Huaranchal, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 395-2019-GRLL-GGR/SG con fecha 14/08/2019, el Secretario General de la Región, remite a la Gerencia General queja del administrado, la misma que con Proveído s/n de fecha 16-08-19, es derivado a ésta Gerencia para el informe respectivo y proyecto de resolución.

Que, conforme se aprecia de los actuados, mediante Oficio N° 019-2019-FDDIDH/JDF-H-19, recepcionado con fecha 27 de junio del 2019, el representante del Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Huaranchal, presenta queja en contra de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, ya que con la solicitud del **08-05-19** y con el reiterativo de fecha **06-06-19**, no ha sido tramitado su documento, el cual versa sobre acciones de fiscalización en la contaminación ambiental y supuestas conductas de minería informal o ilegal, de parte de la empresa Campana de Oro.

Por otro lado se tiene que, con Oficio N° 0453-2019-GRLL-GGR/GREMH, fecha 21-03-19, recepcionado el 27-03-19, el Gerente Regional de Minas e Hidrocarburos, hace de referencia un informe técnico, y a la vez pone de conocimiento al Agente Municipal del Caserío Pauganche, sobre supuesta contaminación ambiental en los distritos de Huaranchal y Usquil. Asimismo con Oficio N° 1103-0219-GRLL/GREMH, recepcionado el 07-06-19, el Gerente consulta a la ALA de Casma Huarmey, sobre el proyecto "Campana de Oro", de la Empresa Sociedad Minera Campana de Oro S.A.C. ubicada en el distrito de Huaranchal y Usquil, se encuentran en la cabecera de cuenca, ello debido a la denuncia antes referida.

Con Informe N° 031-2019-GRLL-GGR/GREMH-HVLL, se informa sobre la presunta contaminación generada por la Empresa Sociedad Minera Campana de Oro S.A.C., en ese sentido con Oficio N° 1270-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 19 de Junio del 2019, la Gerencia Regional de Minas e Hidrocarburos, notifica al representante del Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Huaranchal, José Nuñez Castro, sobre lo solicitado, precisándole que no se ha identificado a la persona que realizaba la actividad minera, si es minero informal o ilegal, a fin de iniciarle el procedimiento administrativo sancionador o la denuncia respectiva ante la fiscalía de turno, dando respuesta a la solicitud inicial de fecha 08 de mayo del 2019.

Posterior a ello con Oficio N° 1379-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 02 de Julio del 2019, para mayor detalle se le notifica al representante del Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Huaranchal, José Nuñez Castro, remitiéndosele el Informe Técnico N° 0035-2019-GRLL-GGR/GREMH-JJRR.

Que, estando a lo expuesto, y según la Naturaleza jurídica de la Queja por Defecto de Tramitación, en doctrina, referida queja constituye un remedio procesal regulado expresamente en el Art. 169° de la LPAG, que sin perjuicio de sus etapas, busca obtener la corrección en el curso del mismo procedimiento, con claras evidencias de distinción de los medios impugnatorios o recursos, ya que no se busca la revocación o modificación de una resolución, sino la no marcha de un expediente que por negligencia de unos o más servidores públicos, por una razón no justificada; en ese sentido, la queja no va contra un acto administrativo, sino contra la



conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. Asimismo en el mismo precepto legal se precisa que la resolución será irrecurrible.

Que, La Queja Administrativa, se aproxima más a un denuncia que al recurso, por tal razón la procedencia se da contra la conducta administrativa, por ejemplo un conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento injustificada, omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, obstrucción a los derechos de presentar escritos, informarse, a presentar pruebas ocultamiento, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo, en otras palabras, aquellas acciones que afecten al debido procedimiento.

Morón Urbina, en los comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, precisa que en otras legislaciones queda exceptuado expresamente el supuesto: "incumplimiento del plazo máximo para resolver la petición o recurso", toda vez que el remedio procesal para este supuesto es el silencio administrativo.

Finalmente, es menester señalar dos momentos, la primera, es la solicitud de fecha 08-05-19, consecuencia a ello, la Gerencia Regional de Minas e Hidrocarburos, con Oficio N° 1103-0219-GRLL/GREMH, recepcionado el 07-06-19, el Gerente Regional de Minas e Hidrocarburos, consulta a la ALA de Casma Huarmey, sobre el proyecto "Campana de Oro", de la Empresa Sociedad Minera Campana de Oro S.A.C. ubicada en el distrito de Huaranchal y Usquil, se encuentran en la cabecera de cuenca, ello debido a la denuncia antes referida, y la segunda es que con Oficio N° 1270-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 19 de Junio del 2019, la Gerencia Regional de Minas e Hidrocarburos, notifica al representante del Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Huaranchal, José Nuñez Castro, sobre lo solicitado, precisándole que no se ha identificado a la persona que realizaba la actividad minera, si es minero informal o ilegal, a fin de iniciarle el procedimiento administrativo sancionador o la denuncia respectiva ante la fiscalía de turno, dando respuesta a la solicitud inicial de fecha 08 de mayo del 2019, situación aparente que no se podría identificar una conducta desviada del servidor o funcionario público, en razón a la tramitación, ya que sin perjuicio del fondo del asunto que no es materia de la presente queja, y como se había advertido al inicio del análisis, la revocatoria o modificación de aquel acto administrativo que no se encontrara conforme al administrado deberá ser tratado a través de otro remedio procesal llamado recurso impugnatorios o por el silencio administrativo si aplicase, el mismo que discutirá el fondo del asunto.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 200-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, la **QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN**, contra la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo, representado por el Ing. Raúl F. Araya Neyra, presentado por el Representante del Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Huaranchal, José Nuñez Castro, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL